



**20 JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00067-00
DEMANDANTE: Leonor María Moreno Ortiz
DEMANDADO: CODENSA E.S.P.-Hoy ENEL E.S.P.-

Leonor María Moreno Ortiz, en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra CODENSA E.S.P.-Hoy ENEL E.S.P.-, con el fin de que se resuelva lo siguiente:

- 1) *Que CODENSA, hoy ENEL ESP, incumplió el contrato de prestación de servicios públicos, el cual se rige por la Ley 142 de 1994, por los hechos denunciados, y que resumo: 1) los abusivos cobros de consumos promediados, 2) por no devolver el saldo completo de los saldos a mi favor; 3) por no permitirme conocer las cifras de mis lecturas de consumo debido a la letra muy pero muy pequeña, porque usa el papel de la factura para hacer su publicidad y la de otras empresas y captar más utilidades, en detrimento del usuario.*
- 2) *Que como consecuencia de dicho incumplimiento, se me reconozca y pague como demandante, los perjuicios solicitados y estimados bajo la gravedad del JURAMENTO en \$7.000.000-siete millones de pesos; que podrán ser indexados según la sana crítica del juez que resuelva la presente demanda.*

Mediante auto del 13 de abril de 2021 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias allí indicadas por el despacho.

Sin embargo, a la fecha la parte actora no se ha pronunciado al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a estudiar los requisitos de la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, de no ser porque en el sub-lite no se

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00067-00
DEMANDANTE: Leonor María Moreno Ortiz
DEMANDADO: CODENSA E.S.P.-Hoy ENEL E.S.P.-

subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado mediante proveído del 9 de diciembre de 2020, de la manera que se pasa a exponer.

La no acreditación del traslado previo de la demanda y/o subsanación con sus anexos fueron determinados por el Decreto 806 de 2020 y luego con el Decreto 2080 de 2021, como una causal de inadmisión so pena del rechazo de la demanda.

Al respecto, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, prevé los casos en que se procede a rechazar la demanda, así:

“(…)
ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(…) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(…)”.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda no se subsanó totalmente dentro del término de los diez (10) días señalados por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que el auto inadmisorio data del 13 de abril de 2021¹, la parte actora tenía hasta el 4 de mayo de 2021 para haber procedido de conformidad; sin embargo, ante la omisión aludida, el despacho rechazará el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

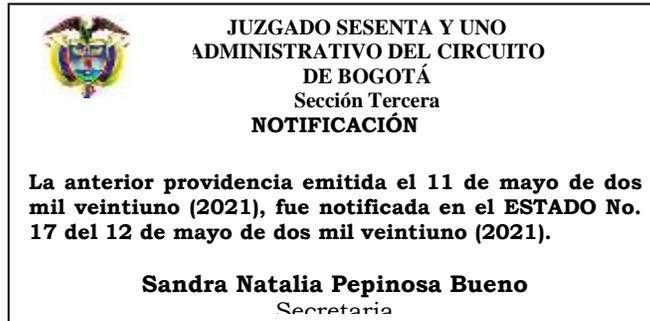


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

¹ Teniendo en cuenta que la comunicación de la notificación por estado se realizó por correo electrónico el 15 de abril de 2021

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00067-00
DEMANDANTE: Leonor María Moreno Ortiz
DEMANDADO: CODENSA E.S.P.-Hoy ENEL E.S.P.-

O.A.R.M.



EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f516fb5547fb1a5fce6fafcd059d533c93b47e9920a300711e1659de4bed212

Documento generado en 11/05/2021 08:44:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>